

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres ídem	5'50 "
Por seis ídem	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres ídem	7 "
Por seis ídem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pta. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Rotulación de calles y numeración de edificios.

CIRCULAR

Publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 71, correspondiente al 1.º de Abril último la Real orden procedente del Ministerio de la Gobernación, disponiendo que en todos los Municipios se lleve á efecto la rotulación de calles y numeración de edificios existentes en todo el término municipal, y habiendo transcurrido ya próximamente dos meses de los tres designados en dicha Real orden para realizar dicha operación, debe estar á punto de terminarse el expresado trabajo de rotulación de calles y numeración de edificios en todos los Ayuntamientos de la provincia. Sin embargo sólo un corto número de Alcaldes, cuyo celo me complace en elogiar, han enviado á este Gobierno el estado prevenido en la disposición 6.ª de la repetida Real orden.

En su virtud, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia:

1.º Que me remitan inmediatamente el estado de rotulación de calles y numeración de edificios de su respectivo término municipal, enteramente ajustado al modelo que al efecto se publica al pie de la expresada Real orden, si están terminados los trabajos de rotulación.

2.º Que se dé grande impulso á dicha operación, si habiéndose comenzado, no ha terminado hasta la fecha.

3.º Que si el trabajo de rotulación de calles y numeración de edificios no hubiere comenzado todavía, se comience y se lleve á cabo con toda urgencia desde el momento en que se publique esta circular.

4.º Los estados de rotulación de referencia de todos los Ayuntamientos de esta provincia, deberán obrar en mi poder ajustados en todo al modelo expresado, á más tardar para el 25 del mes de Junio próximo.

Logroño 26 de Mayo de 1897.

El Gobernador,
Mariano Guillén.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero de la Inspección facultativa de Montes afecta á esa Dirección general, D. Eugenio Guallart, suplicando se acuerde lo necesario para que por el Ayuntamiento de Benavides, de la provincia de León, le sean satisfechos los honorarios que tiene devengados por el justiprecio que practicó del monte El Pozo, Tiruelo y otros, exceptuado en concepto de aprovechamiento común á dicho pueblo por Real orden de 16 de Marzo de 1896, en virtud de haber admitido el Administrador de Bienes del Estado de aquella provincia el pago del primer plazo del 20 por 100, sin exigir antes el recibo de dichos honorarios, como el recurrente entiende debió hacerlo; interesando, por último, que para evitar que en lo sucesivo ocurran casos análogos, se dicte una disposición general en aquel sentido:

Visto el art. 21 de la instrucción dictada para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, en el que se prescribe que son de cuenta de los pueblos los gastos de tasación de los terrenos cuya excepción soliciten, verificándose esta tasación en la misma forma que deben ser medidos, deslindados y clasificados dichos terrenos, con arreglo á los artícu-

los 5.º y 6.º de la misma instrucción:

Visto el párrafo segundo de dicho art. 5.º, en el que se dispone que los honorarios que por sus operaciones devenguen, tanto el perito de la Administración como el del Ayuntamiento interesado, deberán satisfacerse por este mismo Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes al en que queden realizadas aquéllas:

Visto el art. 2.º del decreto de 22 de Diciembre de 1868 sobre pago de los derechos de tasación para la venta de bienes nacionales, en el que se preceptúa que los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los expresados bienes, y que las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasación, cuyos recibos se unirán el testimonio del remate:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 21 de la citada instrucción, es obligación inexcusable de los Ayuntamientos el pago de los honorarios, que los peritos devenguen por los justiprecios que practiquen de las fincas exceptuadas, y los cuales deberán regularse con sujeción á la tarifa aprobada por Real orden de 13 de Julio de 1881:

Considerando que las operaciones de justiprecio que los peritos practican en las fincas exceptuadas como de aprovechamiento común ó dehesas boyales, son en realidad de igual índole, y concurren al mismo fin que las que realizan en los bienes nacionales que se enajenan en pública subasta, por cuyo motivo puede estimarse aplicable á los justiprecios la misma forma de pago que para los derechos de tasación en las ventas de los expresados bienes prescribe el art. 2.º del citado decreto de 22 de Diciembre de 1868, sin más diferencia que la de sustituir la personalidad del comprador por la del Ayuntamiento interesado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que el Delegado de Hacienda de León, usando de las facultades y medios coercitivos que á su Autoridad están reservados, acuerde lo necesario para que el Ayuntamiento de Benavides abone al Ingeniero D. Eugenio Guallart, y en el término de diez días, los honorarios que tiene devengados por el justiprecio de los terrenos exceptuados á dicho pueblo por la Real orden de 16 de Marzo de 1896.

2.º Que los honorarios que, con arreglo á la tarifa aprobada por la Real orden de 13 de Julio de 1881 devenguen los peritos, por los justiprecios que practiquen de fincas exceptuadas en concepto de aprovechamiento común ó dehesas boyales, se satisfagan por los Ayuntamientos interesados, dentro de los diez días siguientes al en que los referidos peritos participen á dichos Ayuntamientos haber terminado sus operaciones.

3.º Que por los Interventores de Hacienda y Administradores de Bienes del Estado no se admita el pago del primer plazo del 20 por 100 de la tasación de las fincas exceptuadas, sin que los Ayuntamientos interesados acrediten antes haber satisfecho directamente á los expresados peritos, y de una sola vez, los honorarios del justiprecio mediante la presentación de los recibos suscritos por aquéllos que deberán quedar unidos al expediente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

Comisión provincial.

Don Isidoro Blanco, Licenciado en la facultad de Derecho, Secciones Civil, Canónico y Administrativa, Abogado del Ilustre Colegio de Logroño, Oficial 1.º de la Secretaría de la Diputación provincial y Secretario accidental de la misma,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los que copiados á la letra, dicen así:

HORMILLEJA.

Examinado el expediente instruido en méritos de la renuncia que de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Hormilleja, ha presentado D. Domingo Fernández:

Resultando que el exponente acredita en legal forma que padece una bronquitis crónica que le imposibilita para dedicarse á todo trabajo también físico como intelectual:

Resultando que la indicada renuncia ha sido presentada ante el Ayuntamiento de Hormilleja y dirigida para su resolución á esta Corporación:

Considerando que según el artículo 42 de la ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos y que dado el carácter de la enfermedad que padece el Sr. Fernández, es innegable que en él concurra esta condición:

Considerando que en la tramitación:

Considerando que en la tramitación de la presente excusa, se han observado las prescripciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado por D. Domingo Fernández, admitiéndole la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal.

ZARZOSA.

Vista la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Zarzoza, y fundada en haber cumplido la edad de 60 años presenta D. Julián Galilea Ortega:

Considerando que el exponente acredita documentalmente el hecho en que funda la excusa:

Considerando que según el artículo 43 de la ley Municipal pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años, se acordó admitir la renuncia del cargo de Concejal á D. Julián Galilea Ortega.

ALBELDA.

Examinada una instancia presentada por D. Luis Zapata Blasco, en súplica de que le sea admitida la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Albel-

da que no puede seguir desempeñando por razón de salud:

Resultando que el exponente acredita por medio de certificación facultativa que padece una bronquitis crónica que se le exacerba con frecuencia y le impide dedicarse á trabajos especiales:

Considerando que según el artículo 43 de la ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, se acordó admitirle la renuncia del expresado cargo de Concejal.

ALDEANUEVA DE EBRO.

Vistas las renunciaciones fundadas en impedimentos físicos presentan D. Pablo Alvarez, don José María Martínez, D. Angel Moreno, D. Cándido Falcón, don Rogelio María y D. Manuel María Pastor, del cargo de Concejal que desempeñan en el Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro:

Resultando que todos los Concejales renunciantes fundan sus excusas en padecimientos de carácter crónico:

Considerando que las enfermedades que aquellos invocan no les han impedido anteriormente desempeñar sus cargos y que por lo tanto y no constando en las certificaciones facultativas que acompañan con sus solicitudes, que sus padecimientos se les hayan exacerbado, es de presumir racionalmente que en la actualidad no se hallan imposibilitados para prestar las funciones propias del cargo de Concejal:

Considerando que dado el carácter colectivo de las mencionadas renunciaciones, su admisión, perturbaría la administración municipal de Aldeanueva, se acordó desestimar las referidas solicitudes.

GRAÑÓN.

Visto el expediente relativo á la excusa formulada por D. Andrés Villar y San Juan, para eximirse de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Grañón:

Resultando que dicho señor formula la excusa mencionada fundada en padecimiento físico y el Ayuntamiento acordó admitir dicha renuncia y elevarla para su resolución á la Comisión provincial:

Resultando que con posterioridad el citado Sr. Villar, ha presentado un escrito á la Comisión, retirando dicha excusa, en atención á que se encuentra más aliviado de su padecimiento:

Considerando que la Real orden de 2 de Enero último, dictada en virtud de consulta de esta Comisión é inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 del mismo, la cual cita el Ayuntamiento en su acuerdo, determina que si bien las excusas de los Con-

cejales formuladas antes y después de la constitución de los Ayuntamientos deben alegarse ante dichas Corporaciones municipales y ser resueltas en primer término por las Comisiones provinciales:

Considerando que por este motivo el Ayuntamiento no debía haber admitido la renuncia, debiendo limitarse tan solo á tramitarla y ha elevado á la Comisión provincial en armonía con lo establecido en la Real orden y artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que según dispone la Real orden de 26 de Enero de 1888 mientras no se acepten las excusas pueden retirarse, se acordó no entender en dicha excusa dándola por retirada y significar al Ayuntamiento que no admita excusa ni renuncia alguna de Concejal.

HERCE.

Vistas las instancias que elevan ante el Excmo. Sr. Gobernador civil, D. Santiago Martínez y don Cipriano Samaniego, vecinos de Herce, en la cual interesan les sean admitidas las renunciaciones del cargo de Concejales del Ayuntamiento de dicha villa que no pueden seguir desempeñando por motivos de salud:

Considerando que conforme lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 3 de Enero del corriente año inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 8 del indicado mes, las excusas fundadas en edad ó impedimento físico deben siempre alegarse ante los Ayuntamientos y resolverse por las Comisiones provinciales:

Considerando que este procedimiento ha sido infringido por los exponentes toda vez que las renunciaciones de sus cargos las presentan directamente al Sr. Gobernador civil y por lo tanto sin que en ella haya tenido intervención alguna el Ayuntamiento de Herce, se acordó no conocer por ahora sobre el fondo de las excusas alegadas por D. Santiago Martínez y D. Cipriano Semaniego, á quienes se deberá devolver las certificaciones facultativas que acompañan á las instancias, significándoles que se atengan al tramitar la renuncia de su cargo al procedimiento establecido en las disposiciones citadas anteriormente.

CASALARREINA.

Vista la reclamación formulada por D. José Borahona y Guinea, vecino de Casalarreina, á fin de que se declare á D. Celestino Llanos Ergui, Concejal electo en las últimas elecciones municipales celebradas el día 9 del actual incapacitado para desem-

peñar el referido cargo por estar comprendido en el art. 43 de la ley Municipal, toda vez que es fiador de D. Julián Salinas, rematante de varios artículos de consumos en dicho Municipio:

Considerando que el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en su art. 4.º, previene que las reclamaciones sobre incapacidades, se deberán presentar ante los Ayuntamientos dentro de los ocho días siguientes á la elección estableciendo que durante este término y ocho días más después de la elección, sin dejar trascurrir el plazo prevenido en el citado decreto para que los elegidos puedan presentar los documentos que juzguen pertinentes á su defensa, se acordó devolver las referidas diligencias al Alcalde de Casalarreina significándole que no las remita hasta que trascurra el plazo legal y apercibiéndole para que en lo sucesivo tramite las reclamaciones sobre incapacidad en la forma prevenida en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se expide la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, y sellada con el de la misma en Logroño á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Isidoro Blanco.—Visto bueno, Aragón.

Don Isidoro Blanco, Licenciado en la facultad de Derecho, Secciones Civil, Canónico y Administrativa, Abogado del Ilustre Colegio de Logroño, Oficial 1.º de la Secretaría de la Diputación provincial y Secretario accidental de la misma,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión de 19 de Febrero último, aparece el que copiado á la letra dice así:

NAVAJÚN.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Navajún en la reclamación promovida por D. Felipe Sáenz Mendoza y otros seis vecinos de la indicada villa á fin de que se declare al Alcalde de la misma D. Bernardo Ortega, incapacitado para seguir desempeñando este cargo y el de Concejal por ser fiador del rematante del servicio municipal de alojamientos y fiador y asociado del contratista del arbitrio de las yeras:

Resultando que aparece justificado por las actas de arriendo que obran en el expediente que el referido Alcalde es fiador de D. José Llorente y D. Ecequiel Morales, los cuales figuran como

contratistas del arbitrio de las yeseras y del servicio municipal de alojamientos respectivamente:

Resultando que tambien aparece acreditado que D. Bernardo Ortega es asociado del contratista del arbitrio de las yeseras:

Considerando que conforme al caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, están incapacitados para ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en contratos ó suministros dentro del término municipal y que según se ha declarado por Reales órdenes de 20 de Mayo y 12 de Noviembre de 1887 están comprendidos en dicho precepto los fiadores de los contratistas:

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha observado cuanto previene el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que según el apartado 2.º del art. 11 del mismo las reclamaciones formuladas por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección se sustanciaron en la misma forma y plazos que las que hayan ocurrido antes de esta:

Considerando que es de la competencia de la Comisión provincial la resolución de los expedientes incoados por incapacidades ó excusas conforme preceptúa el art. 6.º del repetido decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó declarar incapacitado á D. Bernardo Ortega para seguir desempeñando los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Navajún.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á veintuno de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Isidoro Blanco.—V.º B.º, Aragón.

Carreteras.—Subastas,

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras para la reparación de pretilos y afirmado del puente de Briñas sobre el rio Ebro, celebrada el dia 28 de Abril último, esta Corporación en sesión celebrada

en el día de ayer, y previa declaración de urgencia, acordó sacar de nuevo á pública subasta dichas obras.

El acto tendrá lugar el dia 9 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en el salón de sesiones de esta Corporación.

El tipo para la subasta es el de 1490'81 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta, presentarán la cédula personal y carta de pago que acredite la constitución provisional del depósito, que consistirá en el 5 por 100 del tipo de la subasta ó sea el de 14'91 pesetas,

Dicho depósito se consignará precisamente en metálico, obligaciones provinciales ó certificaciones de crédito á cargo de la Diputación.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación todos los dias laborables de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Las proposiciones se harán verbales por pujas á la llana, y con arreglo al modelo que á continuación se expresa.

Logroño 20 de Mayo de 1897.—El Vicepresidente, Aragón.—Por acuerdo de la Corporación provincial. El Secretario accidental, Isidoro Blanco.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las obras de reparación de pretilos y afirmado del puente de Briñas sobre el rio Ebro, me comprometo tomar á mi cargo dicha contrata en la cantidad de.... pesetas.

CAPITANÍA GENERAL.

DE Burgos, Navarra y Vascongadas.

6.º CUERPO DE EJÉRCITO.

Sección 3.ª

En el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra núm. 109 y con

fecha 17 del actual, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

Excmo Sr.: En vista del número de instancias que se cursan á este Ministerio promovidas por clases, individuos de tropa y licenciados del Ejército, en súplica de abono de pensión por acumulación de cruces y continuación, fuera de filas, en el percibo de las vitalicias, sin que figuren en dichas instancias los datos indispensables para su pronta resolución, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que, en lo sucesivo, y siempre que las instancias de referencia no vengan acompañadas de copias de los respectivos diplomas, se citen en los informes las fechas de las Reales órdenes de aprobación de las recompensas, y á ser posible el número del *Diario oficial* en que han sido insertas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo traslado á V. S. rogándole disponga su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Burgos 25 de Mayo de 1897.—Basilio Augusto.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Administración de Hacienda.

Registros fiscales de edificios y solares.

De conformidad á la Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 18 del actual y circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 19 del mismo.

se publica en este *BOLETIN* el señalamiento de la contribución sobre edificios y solares correspondiente á los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales, cuyo padrón se formará con estricta sujeción á las prevenciones contenidas en el reglamento de 24 de Enero de 1894, además de tener presente las advertencias siguientes:

1.ª Según dispuso la Real orden de 9 de Febrero de 1894, aclaratoria de los artículos 7.º y 10 del Reglamento de 24 de Enero ya citado de 1894, el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación va incluido en la cuota para el Tesoro, sin que en ningún caso pueda exceder del 17'50 por 100 el tipo de gravamen que ha de imponerse á la riqueza líquida urbana comprendida en los Registros fiscales legalmente aprobados.

2.ª No se aprobará ningún padrón que carezca de los requisitos prevenidos en los artículos 24 y siguientes del reglamento expresado si conforme se previno en orden de 13 de Abril de 1894 no se figura el importe de las partidas fallidas legalmente aprobadas. A este efecto y para indemnizar al pueblo de Torrecilla de Cameros de las 2903'14 pesetas que con motivo de reclamación extraordinaria de agravios dejaron de compensarse en el repartimiento de 1896-97, se gravará la riqueza á unos 13 céntimos próximamente por cada fracción de 100 pesetas y;

3.ª Para la formación del padrón se concede el plazo de quince dias.

Logroño 25 de Mayo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

**

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Contribución sobre edificios y solares para 1897-98.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 43.228'95 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1897-98, por haber sido aprobados los Registros fiscales formados con arreglo al reglamento fecha 24 de Enero de 1894.

DISTRITOS MUNICIPALES	CUPO		AUMENTO		TOTAL á repartir.
	RIQUEZA imponible. Pesetas.	de contribución para el Tesoro al 17,50 por 100 de gravamen sobre la riqueza de edificios y solares, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. Pesetas Cént.	por el 0'125 milésimas por 100 pesetas para cubrir partidas fallidas y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente. Pesetas Cént.	TOTAL á repartir. Pesetas Cént.	
Haro.	275594	48228 95	346 69	48575 64	

Logroño 25 de Mayo de 1897.—El Administrador, Federico P. del Pino.

TERMINO MUNICIPAL DE PRADILLO DE CAMEROS

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA.

Año económico de 1896 á 1897

Consta de 255 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Annual- mente. — Pesetas.	Semes- tralmente — Pesetas.	Trimes- tralmente — Pesetas.
1	1. ^a	9	10	González Ramírez, Ildefonso	Real, 20	Tienda de vinos por menor	Real, 20	32 "				32 "	1 92	33 92			8 48
2	"	12	8	García Román, Antonio	íd., 25	Tienda de aceite y vinagre menor	íd., 25	16 "				16 "	" 96	16 96			4 24
3	3. ^a	"	198	Sáez Ibáñez, Anastasio	íd.	Molino harinero	íd.	20 "				20 "	1 20	21 20			5 30
4	4. ^a	7	91	García Rodríguez, Eustasio	Morales, 42	Panadero	Morales, 42	14 "				14 "	" 84	14 84			3 71
5	"	"	"	Sáez Ibáñez, Juan Cruz	Real, 54	Zapatero	Real, 54	14 "				14 "	" 84	14 84			3 17

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de noventa y seis pesetas, la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista co-
bratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Pradillo, á 5 de Abril de 1896.—El Alcalde, Ignacio Herce.—El Secretario, Vicente Hernáez.

Publicación y resultado.—D. Vicente Hernáez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días, contados desde el 5 al 20 del actual, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Pradillo de Cameros, á 20 de Abril de 1896.—Vicente Hernáez.—V.^o B.^o El Alcalde, Ignacio Herce.

Conforme con su original.—El Administrador, Pino.